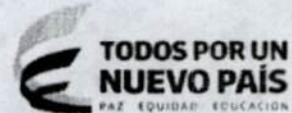




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 26/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500660501**



20185500660501

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CDA CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LTDA
CARRERA 67 NO 04-15
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26720 de 13/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

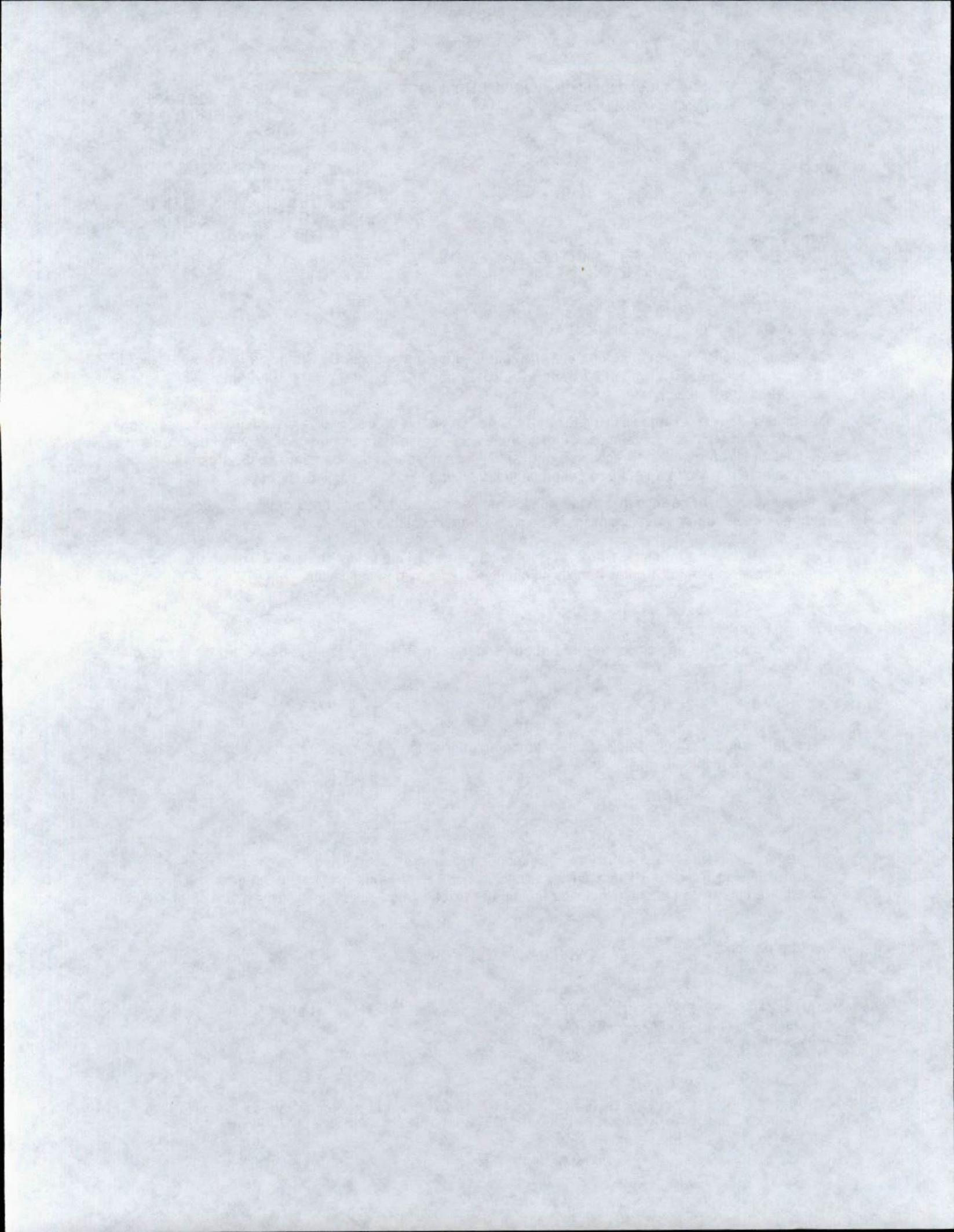
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



720

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCION No. 26720 DE 13 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 10261 de 08 de abril de 2016, expediente virtual No. 2016830348801258E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA con Matricula Mercantil No. 737674**, de propiedad de la empresa **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900215020 - 6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 (modificado por el Decreto 2741 de 2001), el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, la Resolución 3768 de 2013, (modificada por la Resolución 3318 de 2015 y derogada parcialmente por la Resolución 4304 de 2015), el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, reglamentado por el Decreto 1479 de 2014, compilado por el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 10261 de 08 de abril de 2016, expediente virtual No. 2016830348801258E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA con Matricula Mercantil No. 737674, de propiedad de la empresa CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA, identificada con el NIT. 900215020 - 6.**

implementen al efecto.

El párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor y a los organismos de certificación.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, que fue reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el cual señaló el procedimiento administrativo a seguir para aplicar la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de tránsito y de apoyo al tránsito.

HECHOS

1. El Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA con Matricula Mercantil No. 737674, de propiedad de la empresa CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA, identificada con el NIT. 900215020 - 6**, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 2450 del 18 de junio de 2010.

2. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 10261 de 08 de abril de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA con Matricula Mercantil No. 737674, de propiedad de la empresa CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA, identificada con el NIT. 900215020 - 6**, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado presuntamente no mantuvo vigente las condiciones que dieron origen a la acreditación otorgada por la ONAC, requisito para obtener la habilitación. Dicho hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección (...)"

CARGO SEGUNDO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente no comunicó al Ministerio de Transporte y/o cualquier autoridad competente sobre el cambio del equipo instalado del sonómetro, dicho hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección (...)"

3. La anterior Resolución se notificó por **AVISO** entregado el día 22 de abril de 2016 al Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA con Matricula Mercantil No. 737674, de propiedad de la empresa CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA, identificada con el NIT. 900215020 - 6**, según guía de trazabilidad No. RN557704717CO de la empresa de correo certificado 4-72. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

4. El señor Freddy Arcos en calidad de Representante Legal de la empresa investigada, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, radicó

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 10261 de 08 de abril de 2016, expediente virtual No. 2016830348801258E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA** con Matricula Mercantil No. 737674, de propiedad de la empresa **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900215020 - 6.

descargos EXTEMPORANEAMENTE bajo el número 2016-560-040635-2 de 15 de junio de 2016.

5. Este Despacho incorporó al expediente los documentos allegados con el escrito de descargos, según el artículo 47 del C.P.A.C.A. mediante el Auto No. 25356 de 29 de junio de 2016 que corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado con oficio No. 20165500522501 de 29 de junio de 2016 entregado el 05 de julio de 2016 con Guía de trazabilidad RN598253376CO de la empresa de correo certificado 472.

6. Con Radicado No. 2016-560-056606-2 de 26 de julio de 2016, el señor Freddy Arcos en Representación de la empresa investigada, solicitó aclaración respecto de la comunicación que le fue allegada con Oficio No. 20165500522501 de 29 de junio de 2016, lo cual fue atendido por esta Entidad con Oficio de Salida No. 20178300535241 de 02 de junio de 2017, el cual no fue posible entregar a dicho destinatario por la empresa de correo certificado 4-72, por motivos contemplados en las devoluciones. En consecuencia se dio alcance al anterior oficio con No. 20178300726341 de 12 de julio de 2017 a la dirección señalada en el derecho de petición, pero de la misma manera fue devuelta la correspondencia.

7. Con Auto No. 24552 de 09 de junio de 2017 se decretaron pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, en donde se consideró necesario oficiar a el ONAC y al RUNT con el fin de que se pronunciaran acerca de hechos relacionados con la presente investigación, lo cual fue comunicado al investigado por aviso web el día 12 de julio de 2017, no sin antes haber enviado el oficio a través de la empresa de correo certificado 4-72, el cual fue devuelto.

8. Lo anterior fue comunicado al RUNT con Oficio de Salida No. 20178300535201 de 02 de junio de 2017, entregado el 12 de junio de 2017 con Guía RN773379708CO de correo certificado 4-72. Y al ONAC con Oficio de Salida No. 20178300535171 de 02 de junio de 2017, entregado el 12 de junio de 2017 con Guía RN773379699CO.

9. A través de Radicado No. 2017-560-054696-2 de 21 de junio de 2017 el ONAC allegó pruebas.

10. A través de Radicado No. 2017-560-053870-2 del 20 de junio de 2017 el RUNT allegó pruebas.

11. Mediante Auto No. 11577 del 09 de marzo de 2018, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado al investigado para que se pronunciara al respecto. Lo anterior, fue comunicado mediante aviso web publicado en la página de esta Superintendencia el día 28 de marzo de 2018, desfijado el 05 de abril de 2018, y se entendió comunicado el 06 de abril de 2018.

12. Una vez verificados los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA** con Matricula Mercantil No. 737674, de propiedad de la empresa **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900215020 - 6, no allegó documento alguno respecto de las pruebas trasladadas mediante Auto No. 11577 del 09 de marzo de 2018.

13. Con Auto No. 19287 de 26 de abril de 2018, se corrió traslado para alegatos

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 10261 de 08 de abril de 2016, expediente virtual No. 2016830348801258E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA con Matricula Mercantil No. 737674, de propiedad de la empresa CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA, identificada con el NIT. 900215020 - 6.**

de conclusión, lo cual fue comunicado por aviso en la página web de la Supertransporte fijado el día 22 de mayo de 2018 y desfijado el día 28 de mayo de 2018, entendiéndose surtida la comunicación el día 29 de mayo de 2018.

14. Una vez verificados los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, el Centro de Diagnóstico Automotor CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA con Matricula Mercantil No. 737674, de propiedad de la empresa CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA, identificada con el NIT. 900215020 - 6, no allegó alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Acta de visita de inspección practicada al Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA con Matricula Mercantil No. 737674, de propiedad de la empresa CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA, identificada con el NIT. 900215020 - 6,** con la respectiva documentación recaudada.
2. Informe de visita de inspección practicada al Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA con Matricula Mercantil No. 737674, de propiedad de la empresa CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA, identificada con el NIT. 900215020 - 6.**
3. Documentos anexos al Radicado No. 2016-560-040635-2 de 15 de junio de 2016
4. Radicado No. 2017-560-054696-2 de 21 de junio de 2017 el ONAC allegó pruebas.
5. Radicado No. 2017-560-053870-2 del 20 de junio de 2017 el RUNT allegó pruebas.
6. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 10261 de 08 de abril de 2016, expediente virtual No. 2016830348801258E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA con Matricula Mercantil No. 737674, de propiedad de la empresa CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA, identificada con el NIT. 900215020 - 6.

proceso, al habersele concedido a la Investigada por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio*, a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR:

CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO

De conformidad con la formulación de cargos establecidos en la Resolución No. 10261 del 08 de abril de 2016, en contra el Centro de Diagnóstico Automotor investigado, se encontró que según el cargo primero, el investigado no mantuvo vigente las condiciones que dieron origen a la acreditación otorgada por el ONAC, toda vez que de conformidad con lo soportado en el informe de visita no le fue renovada según decisión adoptada por el comité de acreditación del 04 de julio de 2015.

En el cargo segundo se señaló que el investigado no comunicó al Mintransporte y/o cualquier autoridad competente sobre el cambio del equipo instalado del sonómetro.

Este Despacho al observar que se requería material probatorio adicional para resolver de fondo la presente investigación, decidió decretar pruebas a el ONAC para que informara si le había sido otorgada nuevamente la acreditación de calidad al CDA en mención, frente a lo cual se dio respuesta por parte de dicha entidad señalándose que la acreditación 11-OIN-047 le fue retirada desde el día 04 de julio de 2015, tal como se encuentra en el directorio oficial de acreditaciones del ONAC disponible en su portal web.

Cabe señalar que el investigado en escrito allegado con radicado No. 2016-560-040635-2 de 15 de junio de 2016 informó que solicitó ante el ONAC que se surtiera el proceso de acreditación, pero que luego radicó oficio de desistimiento (folio 115), así mismo allega oficio donde comunica al Mintransporte el día 28 de abril de 2016 con Radicado 20169980046492 que "*nuestro negocio fue vendido y queremos saber el procedimiento para damos de baja de la resolución que tenemos con ustedes para la pista de liviano y motos (...)*" (folio 128)

De otra parte esta Entidad, para conocer si el mencionado CDA se encontraba prestando sus servicios decretó pruebas solicitando al RUNT que certificara si había registrado en la plataforma HQRUNT información referente a la emisión de certificados de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes entre el 04 de julio de 2015 hasta el 02 de junio de 2017, frente a lo cual allegó respuesta a través de radicado No. 2017-560-053870-2 de 20 de junio de 2017, con CD relacionando los procesos cargados, frente a lo cual fue solicitado al RUNT la clave para acceder a esta información y por medio electrónico se dio respuesta el día 17 de mayo de 2018, acopiándose cuadro de Excel donde el último certificado expedido ocurrió el día 14 de julio de 2015.

En consecuencia se observa que el investigado no mantuvo un requisito de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 10261 de 08 de abril de 2016, expediente virtual No. 2016830348801258E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA con Matricula Mercantil No. 737674, de propiedad de la empresa CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA, identificada con el NIT. 900215020 - 6.

habilitación como lo es la acreditación vigente, cargó certificados sin acreditación durante los días 04 de julio al 14 de julio de 2015, tampoco se encontraba funcionando desde el 14 de julio de 2015 hasta el día 02 de junio de 2017.

Es así como este Despacho, sancionará al investigado por el cargo primero, toda vez que éste no mantuvo vigente uno de los requisitos habilitantes como lo es la acreditación de calidad conferida por el ONAC.

De otra parte frente al cargo segundo, este Despacho al observar que el investigado no allegó prueba que demuestre la notificación del equipo del sonómetro al Mintransporte y a las autoridades competentes, se sancionará teniendo en cuenta la información soportada en el acta de visita de inspección la cual reúne unas condiciones de modo, tiempo y lugar, está firmada por la autoridad como por quienes atendieron la visita, y esta contiene una radiografía de lo que allí ocurrió.

Esto con el propósito de siempre mantener las condiciones idóneas para la prestación del servicio en las mejores condiciones y sobre todo, tener al tanto a las autoridades competentes sobre los cambios que se produzcan al interior del CDA, para que aquellas puedan ejercer sobre estos un control real y efectivo y evitar que desborden el espectro de ejercicio a estos otorgado en su Resolución de habilitación.

Así las cosas, la obligación de informar los cambios realizados en el CDA, se refiere a aquellos que tengan íntima relación con su habilitación, en consecuencia deben ser informados inmediatamente a las autoridades competentes, como acontece cuando un CDA cambia la disposición de sus equipos, pues al hacerlo pueden alterarse las condiciones de maniobrabilidad, reducir las áreas de parqueo, reducir el área de las pistas, etc.

DE LA SANCION

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana crítica (experiencia lógica y razón) y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al despacho sobre la veracidad de la conducta y la **RESPONSABILIDAD** que tiene sobre la misma la Investigada respecto a los **CARGO PRIMERO** y **SEGUNDO** teniendo en cuenta que los hallazgos probatorios que lo sustentaron no fueron desvirtuados.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 10261 de 08 de abril de 2016, expediente virtual No. 2016830348801258E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA** con Matricula Mercantil No. **737674**, de propiedad de la empresa **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA**, identificada con el NIT. **900215020 - 6**.

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que las normas infringidas son (lo dispuesto en el literal c) y f) del artículo 11, literal f) del artículo 6 de la Resolución 3768 de 2013, numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, literal b) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013) se reguló por el Decreto 1479 de 2014, la cual determinó una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para organismos de apoyo al tránsito, encuentra esta Delegada que la sanción debería oscilar entre estos tiempos de suspensión, cuando se pruebe el incumplimiento de estos Centros de Diagnóstico Automotor.

Por tanto, se fallará imponiendo al Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA** con Matricula Mercantil No. **737674**, de propiedad de la empresa **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA**, identificada con el NIT. **900215020 - 6**, en ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la administración, de acuerdo con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, la **MÍNIMA** sanción establecida en el Decreto 1479 del 2014 con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **SEIS (6) MESES**, teniendo en cuenta la irregularidad presentada en los cargos **PRIMERO y SEGUNDO** pues la empresa no recuperó la acreditación y no comunicó el cambio del equipo del sonómetro al Mintransporte y a las autoridades competentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA** con Matricula Mercantil No. **737674**, de propiedad de la empresa **CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA**, identificada con el NIT. **900215020 - 6**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 10261 de 08 de abril de 2016, expediente virtual No. 2016830348801258E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA con Matricula Mercantil No. 737674, de propiedad de la empresa CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA, identificada con el NIT. 900215020 - 6.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Diagnóstico Automotor CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA con Matricula Mercantil No. 737674, de propiedad de la empresa CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA, identificada con el NIT. 900215020 - 6 con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio Centro de Diagnóstico Automotor CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA con Matricula Mercantil No. 737674, de propiedad de la empresa CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA, identificada con el NIT. 900215020 - 6, ubicado en la dirección CRA. 67 NRO. 4 15 en la ciudad de CALI / VALLE DEL CAUCA y en la dirección CALLE 5 No 66B 66 en CALI / VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

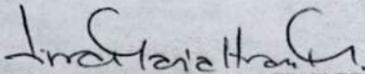
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

2 6 7 2 0 13 JUN 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor



RUES
 Agencia Única Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

UNIDAD REGISTRAL

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
 EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA
 SIGLA: CDA DEL PACIFICO
 NIT. 900215020-6
 DOMICILIO: CALI

CERTIFICA:

 LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). *

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 737672-3
 FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 29 DE ABRIL DE 2008
 ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2015
 FECHA DE LA RENOVACIÓN: 31 DE MARZO DE 2015
 ACTIVO TOTAL: \$728,114,320

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA. 67 NRO. 4 15
 MUNICIPIO: CALI-VALLE
 TELÉFONO COMERCIAL 1: 3246481
 TELÉFONO COMERCIAL 2: 3246480
 TELÉFONO COMERCIAL 3: 3207882300
 CORREO ELECTRÓNICO: cdadelpacifico@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA. 67 NRO. 4 15
 MUNICIPIO: CALI-VALLE
 TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 3246481
 TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: 3246480
 TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: 3207882300
 CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: cdadelpacifico@yahoo.es

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
M7120 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA
C3312 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 1071 DEL 17 DE ABRIL DE 2008 NOTARIA DOCE DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NÚMERO 4731 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.
INS LIBRO ESCRITURA 10578 IX	2683 09/09/2008	NOTARIA DOCE DE CALI		16/09/2008
ESCRITURA 5300 IX	976 20/04/2009	NOTARIA DOCE DE CALI		07/05/2009
ESCRITURA 5301 IX	976 20/04/2009	NOTARIA DOCE DE CALI		07/05/2009
ESCRITURA 5302 IX	976 20/04/2009	NOTARIA DOCE DE CALI		07/05/2009
ESCRITURA 15163 IX	3019 17/12/2012	NOTARIA DOCE DE CALI		24/12/2012

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 3688 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2008 NOTARIA DOCE DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2008 BAJO EL NÚMERO 14224 DEL LIBRO IX , CAMBIO SU NOMBRE DE CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA . POR EL DE CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA . SIGLA: CDA DEL PACIFICO

CERTIFICA:

VIGENCIA:17 DE ABRIL DEL AÑO 2026

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: SER UN CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y DE GASES, Y ORGANISMO DE INSPECCIÓN. EN DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

A- EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, FISCAL, ADMINISTRATIVA, TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. B- CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS CORRIENTES EN BANCOS Y GIRAR DE ELLAS. C- LA INVERSIÓN DE FONDOS PROPIOS EN ACCIONES, BONOS, DEPÓSITOS A TERMINO, CUENTAS EN ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS, VALORES BURSÁTILES Y PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASÍ COMO LA NEGOCIACIÓN DE TODA CLASE DE DERECHOS COMPRAR O VENDER ACCIONES Y OTROS PAPELES DE INVERSIÓN D- CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES Y DE CRÉDITO EN TODAS SUS FORMAS. E- DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO DE ENTIDADES BANCARIAS O DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CUANDO LO REQUIERAN LOS NEGOCIOS SOCIALES, AFIANZANDO SUS OPERACIONES CON GARANTÍAS PERSONALES Y/O CON GARANTÍAS REALES SOBRE SUS PROPIOS BIENES. F- OTORGAR, GIRAR, DESCONTAR, AVALAR, DESCARGAR, CANCELAR, PROTESTAR, TENER Y NEGOCIAR EN CUALQUIER FORMA PAGARES, CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, VALES, FACTURAS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE TÍTULOS VALORES O DOCUMENTOS DE NATURALEZA CIVIL QUE SE RELACIONEN CON EL GIRO ORDINARIO DEL OBJETO SOCIAL. G- TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOS INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS O DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE LA SOCIEDAD. H- FORMAR PARTE DE OTRAS COMPAÑÍAS, EN CALIDAD DE SOCIA, TRANSFORMARLAS, FUSIONARSE, REPRESENTARLAS. I- GESTIONAR PATENTES DE INVENCION, REGISTRO MARCARIOS O DE NOMBRES Y CELEBRAR CONTRATOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARAGRAFO: LA ANTERIOR ENUMERACIÓN NO ES LIMITATIVA, PUES LA SOCIEDAD SE ENTIENDE PLENAMENTE FACULTADA PARA CELEBRAR CUALQUIER OTRO ACTO O CONTRATO, SEA O NO DE COMERCIO, QUE SE RELACIONE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL O PERMITA LA REALIZACIÓN DEL MISMO.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$150,000,000 DIVIDIDO EN 15,000 CUOTAS DE VALOR NOMINAL \$10,000 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS

VALOR APORTES

LUISA FERNANDA GARCIA COLLAZOS

C.C.

\$1,500,000

66855013

MOISES KATTAN BEKERMAN

C.C.

\$148,500,000

16777862

TOTAL

\$150,000,000

DEL

CAPITAL

"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS APORTES"

CERTIFICA:

FUNCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS: ENTRE OTRAS:

A- ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE ESTATUOS.

D- ELEGIR PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS Y REMOVER LIBREMENTE AL GERENTE Y A SU



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SUPLENTE, ASI COMO FIJAR LA REMUNERACION DEL PRIMERO.

J- ORDENAR LAS ACCIONES QUE CORRESPONDA CONTRA LOS ADMINISTRADORES DE LOS BIENES SOCIALES, EL REPRESENTANTE LEGAL O CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE HUBIERE INCUMPLIDO SUS OBLIGACIONES U OCASIONADO DAÑOS O PERJUICIOS A LA SOCIEDAD.

K- AUTORIZAR LA SOLICITUD DE CELEBRACION DE CONCORDATO PREVENTIVO O POTESTATIVO.

L- CONSTITUIR APODERADOS EXTRAJUDICIALES, PRECISANDOLES SUS FACULTADES.

M- AUTORIZAR AL GERENTE PARA ADQUIRIR O VENDER LAS HIPOTECAS, PRENDAS O GARANTIAS SOBRE LOS BIENES DE LA EMPRESA.

N- LAS DEMAS QUE ASIGNE LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS.

LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACION Y REMOCION CORRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA.

EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.

EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B)...; C)...; D)...; E)...; F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDEN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS DE PACTA. G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. H) EL GERENTE TENDRA FACULTADES PARA ACTUAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, Y CELEBRAR CONTRATOS QUE NO EXCEDAN DE QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00) MONEDA CORRIENTE. PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS QUE EXCEDAN DE DICHA SUMA REQUIERA DE LA APROBACION EXPRESA DE LA JUNTA DE SOCIOS. EN CASO DE FALTA ABSOLUTA O TEMPORAL DEL GERENTE, SERA REEMPLAZADO POR EL SUPLENTE, QUIENES TENDRAN EL USO EXCLUSIVO DE LA RAZON SOCIAL Y LA REPRESENTACION ACTIVA Y PASIVA DE LA SOCIEDAD; EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA NÚMERO 1071 DEL 17 DE ABRIL DE 2008
ORIGEN: NOTARIA DOCE DE CALI
INSCRIPCION: 29 DE ABRIL DE 2008 NÚMERO 4731 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO (S):

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
MOISES KATTAN BEKERMAN
C.C.16777862

GERENTE SUPLENTE
LUISA FERNANDA GARCIA COLLAZOS
C.C.66855013



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE HACIENDA YUMBO FUE INFORMADO(A) EL 30 DE ABRIL DE 2008 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 737674-2 CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA
MATRÍCULA NÚMERO: 737674-2 FECHA: 29 DE ABRIL DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2015
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 31 DE MARZO DE 2015
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CRA. 67 NRO. 4 15
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
M7120 - ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS
C3312 - MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

CERTIFICA:

EMBARGO DE: DIAN - CALI
CONTRA: CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LIMITADA

PROCESO: ADMINISTRATIVO COACTIVO Y/O GESTION DE COBRO
DOCUMENTO: RESOLUCION NÚMERO 20170207000048 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017
ORIGEN: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
INSCRIPCION: 23 DE FEBRERO DE 2017 NÚMERO 441 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

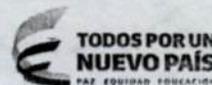
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DADO EN CALI A LOS 12 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 HORA: 12:02:43 PM

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500611411



Bogotá, 13/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CDA CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LTDA ✓
CARRERA 67 NO 04-15 ✓
CALI - VALLE DEL CAUCA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26720 de 13/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

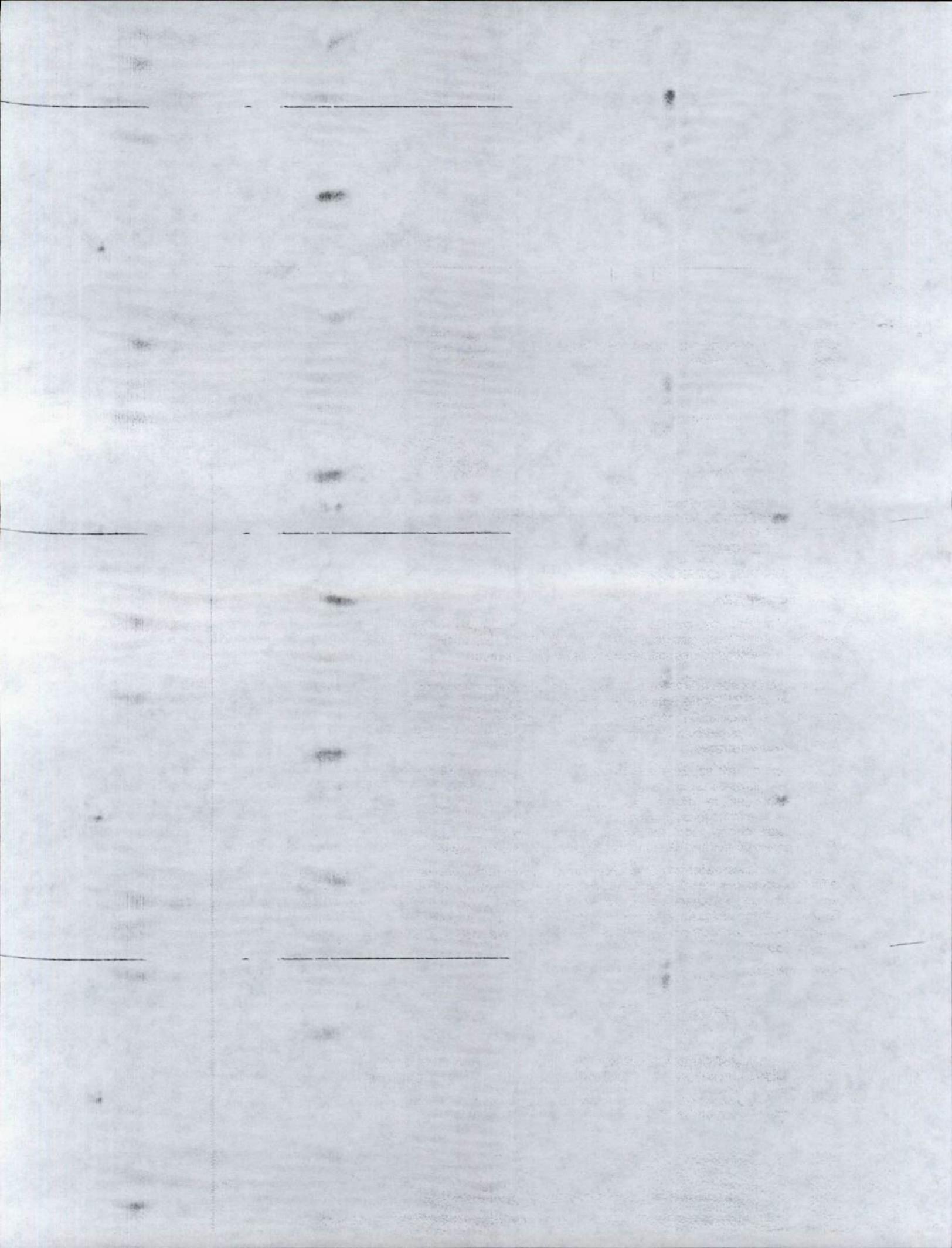
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

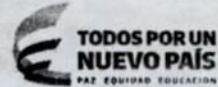
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICOURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 26709.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500611421



Bogotá, 13/06/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
CDA CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LTDA ✓
CALLE 5 NO 66 B - 66 ✓
CALI - VALLE DEL CAUCA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26720 de 13/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 26709.odt

